



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02460-2013-PA/TC

LIMA

APOLINARIO SEGOVIA CUETO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Apolinario Segovia Cueto contra la resolución de fojas 401, de fecha 3 de mayo de 2011, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la observación efectuada por el actor; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la Resolución 13, de fecha 11 de abril de 2008 (f. 124), confirmó la sentencia emitida por el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de fecha 16 de agosto de 2006 (f. 40), en el extremo apelado que declara "FUNDADA en parte la demanda y ORDENA que la Oficina de Normalización Previsional otorgue renta vitalicia al actor con arreglo al Decreto Ley 18846".
2. En cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución 18, de fecha 26 de marzo de 2010, expedida en etapa de ejecución de sentencia por el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) emitió la Resolución 1864-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 7 de junio de 2010 (f. 335), otorgándole al actor renta vitalicia por enfermedad profesional, dentro de los alcances del Decreto Ley 18846, por la suma de S/ 220.80 (doscientos veinte nuevos soles con ochenta céntimos), así como el informe de fecha 7 de junio de 2010 (f. 336), en el que se explica cómo se realizó la estimación de la renta vitalicia del actor.
3. Con fecha 13 de agosto de 2010 (f. 355), el demandante formula observación a la Resolución 1864-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, emitida por la ONP, alegando que la pensión según el D.L. 18846 debe calcularse de acuerdo al artículo 30 del Decreto Supremo 002-72-TR, que señala que el jornal básico diario mensual debe ser tomando la fecha de inicio de la discapacidad al 30 de noviembre de 2005 (como se establece en el certificado que obra en autos), cuando el demandante se encontraba laborando para su empleador Doe Run Perú, donde percibía como jornal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02460-2013-PA/TC

LIMA

APOLINARIO SEGOVIA CUETO

1. básico diario la suma de S/ 61.89. Precisa, además, que al monto que le corresponde por concepto de pensión vitalicia por enfermedad profesional no le es aplicable el tope pensionario previsto en el Decreto Ley 25967.
4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 3 de mayo de 2011 (f. 401), confirma la Resolución 24, de fecha 17 de setiembre de 2010 (f. 368), que declaró infundada la observación formulada por el actor por considerar que la demandada al emitir la Resolución 1864-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 7 de junio de 2010, cumpliendo con lo ordenado por esa Sala superior tanto en la sentencia de segundo grado como en el auto de vista de fecha 13 de enero de 2010, pues a la remuneración de referencia ya establecida se aplicó el porcentaje del 50 % como valorización de incapacidad para determinar la renta vitalicia mensual.
5. El recurrente, mediante escrito presentado el 24 de junio de 2011, interpuso recurso de agravio constitucional contra la citada resolución de fecha 3 de mayo de 2011 (f. 428), manifestando que la entidad demandada, en estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia de vista de fecha 11 de abril de 2008, debe calcular su pensión de invalidez tomando en cuenta lo establecido en la Ley 26790, norma sustitutoria del Decreto Ley 18846, y sin la aplicación del tope pensionario previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 25967, para lo cual deberá tener presente la remuneración que ha venido percibiendo al 30 de noviembre de 2005, fecha del certificado médico con el que acredita que adolece de las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia con 50 % de menoscabo. Si bien es cierto que dicho recurso fue declarado improcedente con Resolución 5, de fecha 1 de julio de 2011, el demandante interpuso un recurso de queja que fue declarado fundado por este Tribunal, mediante resolución de fecha 12 de julio de 2012 (Expediente 00227-2011-Q/TC).
6. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC acumulados, publicada el 30 de enero de 2004 en el portal web institucional, el Tribunal ha dejado establecido lo siguiente:

[e] derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02460-2013-PA/TC

LIMA

APOLINARIO SEGOVIA CUETO

constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

En esta misma línea de razonamiento, en el fundamento 64 de la sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-PA/TC, el Tribunal ha precisado que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución”.

7. A su vez, en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias del Poder Judicial, expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando, en fase de ejecución, el Poder Judicial no cumple dicha función.
8. En el caso de autos, de los actuados se desprende que la controversia consiste en determinar si, en fase de ejecución de sentencia, se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
9. Cabe indicar que en los considerandos de la sentencia contenida en la Resolución 13, de fecha 11 de abril de 2008 (f. 124), materia de ejecución, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima señaló lo siguiente:

SEXTO.- Que, con el Certificado Médico de Invalidez de fojas 5 expedido con fecha 1 de octubre de 2003 [...] se acredita que el accionante padece de Neumoconiosis (silicosis); lo que se corrobora ampliamente con el Certificado Médico Ocupacional de fojas 04, expedido [...] con fecha 30 de noviembre de 2005, que diagnostica además Hipoacusia derecha moderada e izquierda acentuada, esto es, enfermedades profesionales conforme a la clasificación prevista en el D.S. 002-72-TR [...]; SÉTIMO.-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02460-2013-PA/TC

LIMA

APOLINARIO SEGOVIA CUETO

Que, como es deberse [sic] del análisis precedente, en autos se acredita que el trabajador adquirió las indicadas enfermedades profesionales con motivo de sus servicios prestados para la citadas empresas mineras desde el año 1967; esto es, desde que entró en contacto con el ambiente naturalmente tóxico de su centro de trabajo, **habiéndose manifestado la incapacidad desde enero de 1992, conforme precisa el acotado Certificado de fojas 05; de lo que se puede colegir sin lugar a duda alguna que el trabajador ha adquirido la enfermedad profesional bajo la vigencia del Decreto Ley 18846, por lo que corresponde reconocer su derecho a la indemnización, prestación económica o renta vitalicia que reclama en este proceso de amparo por tratarse de un derecho adquirido, el cual no se pierde por el hecho de continuar trabajando para su empleadora [...]. [énfasis agregado].**

10. De lo expuesto se concluye que la pretensión del demandante de que su pensión de invalidez se calcule de conformidad con la Ley 26790, norma sustitutoria del Decreto Ley 18846, sin la aplicación del tope pensionario previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 25967, y tomándose en cuenta la remuneración que percibía al 30 de noviembre de 2005, fecha de expedición del certificado médico que obra a fojas 4, no concuerda con lo resuelto por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, mediante la sentencia de fecha 11 de abril de 2008, que tiene la calidad de firme. Dicha sentencia estableció que la incapacidad del demandante se manifestó a partir del 1 de enero de 1992, conforme consta en el Certificado Médico de Invalidez de fecha 1 de octubre de 2003 (f. 5), y que por ello el trabajador adquirió la enfermedad profesional durante la vigencia del Decreto Ley 18846. Por ello, se ordenó que la Oficina de Normalización Previsional le otorgue renta vitalicia con arreglo a dicho Decreto Ley 18846 –vigente hasta el 17 de mayo de 1997, fecha en que se publicó la Ley 26790– y lo dispuesto en el Decreto Supremo 002-72-TR.
11. Sobre el particular, se observa de autos que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en su informe de fecha 7 de junio de 2010 (f. 336) –en el que se sustenta la Resolución 1864-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 7 de junio de 2010 (f. 335)–, calculó la renta vitalicia del actor prevista en la Ley 18846 según el Decreto Supremo 002-72-TR. Aunque se advierte que para su cálculo no se tomó en cuenta la remuneración que percibía el recurrente al 1 de enero de 1992, fecha en que según la sentencia se manifestó su enfermedad, teniendo en consideración que la remuneración computable para el otorgamiento de dicha prestación económica no podía exceder el monto de seis ingresos mínimos diarios a dicha fecha (S/ 14.40 al 1 de enero de 1992), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto Supremo 002-72-TR, se advierte que la liquidación efectuada el 7 de junio de 2010, en la que se tomó en cuenta para el cálculo de la pensión del accionante el jornal básico (remuneración mínima diaria) de S/ 18.40 no causa agravio al recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02460-2013-PA/TC  
LIMA  
APOLINARIO SEGOVIA CUETO

12. En consecuencia, y habiéndose ejecutado en sus propios términos la sentencia contenida en la Resolución 13, de fecha 11 de abril de 2008, la actuación de las instancias judiciales en ejecución corresponden con lo decidido en la mencionada sentencia, materia de ejecución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



  
FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02460-2013-PA/TC

LIMA

APOLINARIO SEGOVIA CUETO (EXP.  
227-2011-Q/TC)

### **VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Me adhiero al voto suscrito en mayoría, en el cual se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Asimismo, y con el debido respeto, aprovecho para hacer las siguientes precisiones:

Lo que motiva mi participación en esta causa es una discrepancia respecto al fallo contenido en la sentencia, pero no sobre el fondo de lo decidido. Al respecto, como se sabe, los votos que conforman una sentencia son aquellos que se encuentran de acuerdo con el sentido del fallo, lo que por lo general implica estar de acuerdo con el fondo de lo resuelto. Asimismo, si en algún caso se está de acuerdo con el sentido del fallo pero en desacuerdo con las razones esgrimidas para llegar a él, lo que corresponderá será emitir un fundamento de voto, exponiendo las razones distintas que se ofrecen para resolver en un mismo sentido.

Como puede evidenciarse de los votos planteados por los magistrados que me anteceden en la votación, ellos coinciden en que la liquidación efectuada por la ONP, en la que se tomó en cuenta para el cálculo de la pensión del accionante el jornal básico (remuneración mínima diaria) de S/. 180.40 no causa agravio constitucional. Así, y habiéndose ejecutado en sus propios términos la sentencia contenida en la Resolución 13, de fecha 11 de abril de 2008, la actuación de las instancias judiciales en ejecución corresponden con lo decidido en la mencionada sentencia, materia de ejecución.

No obstante lo anterior, existe una discrepancia técnica referida a si es correcto declarar fundado el recurso de agravio constitucional o, más bien, si se debe revocar la sentencia de segundo grado. Al respecto, en primer lugar, considero que lo correcto es emitir pronunciamiento sobre el recurso de agravio constitucional, pues es este el que llega a nosotros y nos habilita a resolver. Sin embargo, y más allá de ello, estimo que casos como este, en los que tres magistrados están de acuerdo con el fondo de lo que debe resolverse, no deberían dilatarse innecesariamente, postergándose la emisión de una decisión con la finalidad de llamar a un cuarto magistrado.

En este orden de ideas, creo firmemente que los magistrados debemos hacer lo posible para que nuestras discrepancias técnicas no vayan en detrimento del caso concreto. Para lograr lo antes indicado, los jueces y juezas constitucionales bien podrían, entre otras consideraciones, utilizar los fundamentos de voto (para explicitar diferencias) o ajustar la forma en la que se encuentra redactado en fallo (por ejemplo, para acercar posiciones).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02460-2013-PA/TC

LIMA

APOLINARIO SEGOVIA CUETO (EXP.  
227-2011-Q/TC)

En mi caso, como lo he expuesto en numerosas oportunidades, mantengo varias reservas sobre la procedencia de recursos de agravio en la etapa de ejecución. No obstante ello, estas reservas no han significado un obstáculo para otorgar justicia a quien la reclama a través de los canales que, discutibles o no, hoy se encuentran habilitados para ello. Así, considero que si bien este y otros temas ameritan una amplia discusión tanto en la academia como en la judicatura, las precisiones producto de dicho debate no deben opacar la labor que se nos ha confiado, que es la de impartir justicia constitucional de manera oportuna y efectiva.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Flavio Reátegui Apaza*  
.....  
FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02460-2013-PA/TC

LIMA

APOLINARIO SEGOVIA CUETO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
OPINANDO QUE CORRESPONDE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN  
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL  
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la opinión contenida en su voto en mayoría, en cuanto señala: “declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional”; pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda. Dicho recurso es exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”<sup>1</sup>.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

---

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, setiembre de 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02460-2013-PA/TC

LIMA

APOLINARIO SEGOVIA CUETO

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda; pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), el cual es puesto en conocimiento de la judicatura para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, a fin de determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional; pues, desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio de que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL